

La competencia de la Unión Europea en la inversión extranjera directa

*María José Luque Macías**

RESUMEN

El presente trabajo intenta analizar brevemente los distintos aspectos relativos a la inclusión de la inversión extranjera directa en la política comercial común de la Unión Europea, reformada por el Tratado de Lisboa. Inicialmente se hará referencia a la práctica de la UE en el área de inversiones previas al Tratado de Lisboa, acto seguido, se expondrán las interpretaciones sugeridas al concepto de “inversión extranjera directa” en la política comercial común de la Unión Europea, así como también las distintas posturas sobre el alcance de esta política con relación a este concepto, tras la vigencia del Tratado de Lisboa. Finalmente serán descritos los posibles efectos de dicha competencia de la Unión para los tratados bilaterales de inversión celebrados entre sus países miembros, y de estos con terceros países.

PALABRAS CLAVE: Tratado de Lisboa, inversión extranjera directa, inversión de cartera, política comercial común europea, división de competencias entre la UE y los países miembros, Tratados bilaterales de inversión.

SUMMARY

The following article attempts to analyze briefly the different aspects related to the inclusion of the foreign direct investment in the common commercial policy of the European Union, after the Treaty of Lisbon. Firstly, the practice of the European Union on investment issues before the Treaty of Lisbon will be reviewed; afterwards, the interpretations developed for the concept “foreign direct investment” within the common commercial policy will be summarised, stressing the different opinions on the scope of this policy in relation with this concept, after the Lisbon Treaty. Finally, the possible implications of this competence for bilateral investment treaties celebrated among the member states and among them with third countries will be considered.

KEY WORDS: Lisbon Treaty, foreign direct investment, portfolio investment, EU Common Commercial Policy, division of competences between EU and Member States, Bilateral Investment Treaties.

FORO

* Estudiante de Doctorado en la Facultad de Ciencias Económicas y Derecho de la Friedrich-Alexander Universität Erlangen-Nürnberg.

Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Unión Europea (UE) amplía su campo de acción en la política comercial común (PCC), incluyendo la inversión extranjera directa (IED) en el ámbito de su aplicación, reforma que coloca a esta organización supranacional como pionera en la generación de normas con miras a consolidar una política regional común en el área de las inversiones.

No obstante, la dirección que tomará la UE en el ejercicio de su nueva competencia en la IED ha sido objeto de discusión en el área académica europea.

En el presente trabajo me permitiré presentar los distintos aspectos de esta nueva competencia de la UE que han generado debate. En primer lugar haré referencia a la práctica de la UE en el área de inversiones previa a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa; acto seguido, expondré las interpretaciones sugeridas al concepto “inversión extranjera directa” en el contexto de la PCC y la exclusión del término “inversión de cartera” de dicha política comercial, así como también las distintas posturas sobre el alcance de la PCC con relación a este concepto, tras la vigencia del Tratado de Lisboa. Finalmente describiré los posibles efectos de dicha competencia de la UE para los tratados bilaterales de inversión (TBI) celebrados entre sus países miembros, y para los celebrados entre estos con terceros países.

PRÁCTICA DE LA UNIÓN EUROPEA EN EL ÁREA DE INVERSIONES PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO DE LISBOA

Antes de la vigencia del Tratado de Lisboa hubo diversos intentos de la Comisión Europea de extender la competencia de la UE en la PCC al área de inversiones directas extranjeras. En el dictamen 1/94 sobre la competencia de la Comunidad Europea (CE) para la celebración de acuerdos en el área de servicios y de protección de propiedad intelectual, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) sostuvo que la competencia de la Comunidad en la PCC no se extiende a inversiones con terceros países.¹

A criterio de la Comisión Europea, el ejercicio de la competencia externa de la Comunidad surge como resultado de sus actos jurídicos internos, a pesar de la falta de disposiciones expresas que se concedan en derecho originario de la CE.² Sin embargo, el TJCE rechazó dicho argumento al destacar el carácter parcial del tratamiento nacional en el comercio internacional con países no miembros, razón por la

1. TJCE, Dictamen 1/94 de 15 de noviembre de 1994, p. I-5414, párr. 86-89.

2. TJCE, Dictamen 2/92 de 24 de marzo de 1995, I-557, párr. 29.

cual no se justifica que el art. 113 del Tratado de la Comunidad Europea (TCE) sirva como base legal para fundamentar la competencia exclusiva de la Comunidad.³ Adicionalmente, el TJCE agregó que, a pesar de que las distintas medidas adoptadas por la Comunidad podrían respaldar su competencia exclusiva externa de conformidad con la jurisprudencia y con las disposiciones del TCE, dichos actos no abarcan todos los ámbitos de actividad en relación con terceros.⁴

Posteriormente, el Consejo de la Unión Europea adoptó una Plataforma Mínima de Inversiones⁵ con la finalidad de consolidar una propuesta estándar de negociación para tratados de libre comercio con terceros países, que satisfaga la necesidad de la Comunidad de concluir este tipo de acuerdos incorporando disposiciones relativas a inversiones. Dicho documento reflejó la voluntad creciente de la CE de intervenir en esta área de la política económica externa conjuntamente con los países miembros, sin tener impacto directo en la división de competencia entre la CE y sus países miembros.⁶

Ulteriormente, la Comisión planteó acciones de incumplimiento contra Austria, Suecia, Finlandia y Dinamarca ante la TJCE, al considerar que los TBIs celebrados por estos con terceros países violaban el Derecho comunitario.⁷ En las acciones planteadas en contra de los dos primeros países, el TJCE manifestó la conformidad de sus TBIs suscritos con el artículo 56, incisos 1 y 2 TCE, el cual garantiza el libre movimiento de capitales y la libre transferencia de pagos entre estados miembros y terceros países.⁸ Para determinar si hubo incumplimiento o no por parte de dichos estados, el TJCE consideró pertinente analizar si la potestad del Consejo, de restringir en ciertas circunstancias los movimientos de pago y capital entre los países miembros y terceros países, podía ser aplicada inmediatamente por el país a quien se dirigiera la medida, conforme a los artículos 57, inciso 2, 59 y 60, inciso 1 TCE.⁹ Finalmente, el

3. *Ibid.*, párr. 24-26.

4. TJCE, Dictamen 2/92 de 24 de marzo de 1995, I-560, párr. 34.

5. Council of the European Union, 15375/06, 27 Nov. 2006. El documento citado no ha sido publicado formalmente, razón por la cual no representa regulación de aplicación inmediata para los países miembros.

6. Wenhua Shan and Sheng Zhang, "The Treaty of Lisbon: Half Way toward a Common Investment Policy", en *The European Journal of International Law*, vol. 21, No. 4, S/L, 2011, p. 1051.

7. Cfr. art. 226 TCE.

8. TJCE, sentencia de 3 de marzo de 2009—Caso C-205/06, Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria, párr. 26 en [<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=EN&Submit=Rechercher&doctrequire=alldocs&numaff=C205/06&datefs=&datefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100>]; TCJE, sentencia de 3 de marzo de 2009—Caso C-249/06, Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Suecia, párr. 27 en [<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=EN&Submit=Rechercher&doctrequire=alldocs&numaff=C249/06&datefs=&datefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100>].

9. TJCE, sentencia de 3 de marzo de 2009 — Caso C-205/06..., párr. 35 y 36; TCJE, sentencia de 3 de marzo de 2009—Caso C-249/06..., párr. 36 y 37.

TJCE declaró el incumplimiento de las obligaciones de los países involucrados en los procesos en mención, al encontrar incompatibilidad entre sus TBIs y sus obligaciones comunitarias, debido a la inexistencia de disposición en estos contratos que permita aplicar las medidas del Consejo, y por otro, a la falta de mecanismo alguno en el Derecho internacional, que permita a estos ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones en calidad de miembros.¹⁰ Además el TJCE enfatizó que las medidas adoptadas por estos estados no coinciden con sus obligaciones comunitarias, ya que por un lado, el tiempo que tomaría cualquier negociación internacional requerida para la renegociación de los TBIs es incompatible con un libre movimiento de capitales efectivos,¹¹ y por otro, mecanismos tales como la suspensión o terminación de TBIs son muy inciertos para garantizar la aplicación efectiva de las medidas del Consejo.¹²

De igual manera, el TJCE mantuvo su tesis en el proceso contra Finlandia de que el alcance, interpretación y efectos de las provisiones de los TBIs son muy inciertos para asegurar la compatibilidad requerida con el art. 307 TCE.¹³

Un aspecto particular en las acciones de incumplimiento antes mencionadas, es la intención del TJCE de extender la incompatibilidad declarada en los TBIs de los países miembros implicados en estos procesos, a todos los TBIs de los países miembros con terceros países que se encuentren bajo las mismas condiciones.¹⁴

Contrariamente, Dinamarca adoptó una postura distinta de los países miembros descritos, ya que rescindió el TBI celebrado con Indonesia, cuando fue notificado del dictamen de la Comisión, en el cual se afirmaba que dicho tratado violaba la obligación de ese país miembro conforme a lo estipulado en el art. 307 TCE.¹⁵

10. TJCE, sentencia de 3 de marzo de 2009-Caso C-205/06..., párr. 37; TCJE, sentencia de 3 de marzo de 2009 – Caso C-249/06..., párr. 38.

11. TJCE, sentencia de 3 de marzo de 2009-Caso C-205/06..., párr. 39; TCJE, sentencia de 3 de marzo de 2009 – Caso C-249/06..., párr. 40.

12. TJCE, sentencia de 3 de marzo de 2009-Caso C-205/06..., para. 40; TCJE, sentencia de 3 de marzo de 2009 – Caso C-249/06..., párr. 41.

13. TJCE, sentencia del 19 de noviembre de 2009-Caso C-118/07, Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Finlandia, párr. 42 y 43, en [<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=73856&pageIndex=0&doclang=ES&mode=doc&dir=&occ=first&part=1&cid=112470>].

14. TJCE, sentencia de 3 de marzo de 2009 – Caso C-205/06..., para. 42 y 43; TCJE, sentencia de 3 de marzo de 2009 – Caso C-249/06..., párr. 42 y 43.

15. Markus Burgstaller, “The Future of Bilateral Investment Treaties of EU Member States”, en *Studien zum Internationalen Investitionsrecht “Internationaler Investitionsschutz und Europarecht”*, t. 2, Baden-Baden, 2010, pp. 120-121.

LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN DE LA UE TRAS EL TRATADO DE LISBOA Y SU RELACIÓN CON LA “INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA”

A través de la PCC, la UE defiende de forma exclusiva el interés de sus países miembros en las relaciones económicas con terceros países, al tener la competencia exclusiva sobre esta, de conformidad con los artículos 206 y 207 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).¹⁶

El Tratado de Lisboa amplía los objetivos de la PCC, la cual entre otros fines, busca contribuir “a la supresión progresiva de las restricciones, a los intercambios internacionales y a las inversiones extranjeras directas”.¹⁷

Adicionalmente el artículo 207 TFUE dispone cómo se ejercerá dicha política:

1. La política comercial común se basará en principios uniformes, en particular por lo que se refiere a las modificaciones arancelarias, la celebración de acuerdos arancelarios y comerciales relativos a los intercambios de mercancías y de servicios, y los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, las inversiones extranjeras directas, la uniformización de las medidas de liberalización, la política de exportación, así como las medidas de protección comercial, entre ellas las que deban adoptarse en caso de dumping y subvenciones. La política comercial común se llevará a cabo en el marco de los principios y objetivos de la acción exterior de la Unión.
3. En caso de que deban negociarse y celebrarse acuerdos con uno o más terceros países u organizaciones internacionales, se aplicará el artículo 218, sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente artículo [...].
4. Para la negociación y celebración de los acuerdos mencionados en el apartado 3, el Consejo decidirá por mayoría cualificada.

Para la negociación y celebración de acuerdos en los ámbitos del comercio de servicios y de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, así como de las inversiones extranjeras directas, el Consejo se pronunciará por unanimidad cuando dichos acuerdos contengan disposiciones en las que se requiere la unanimidad para la adopción de normas internas [...].

De la normativa antes citada se concluye que la competencia de la UE en la PCC solo abarca la inversión extranjera directa, excluyendo la inversión de cartera de su ámbito de aplicación.

16. Cfr. art. 3, párr. 1, lit. e del TFUE.

17. Cfr. art. 206 TFUE.

EL CONCEPTO “INVERSIÓN EXTRANJERA DIRECTA” Y LA OMISIÓN DE LA “INVERSIÓN DE CARTERA” EN LA POLÍTICA COMERCIAL COMÚN DE LA UE

La IED se caracteriza por “una relación estratégica de largo plazo [...] para garantizar un nivel significativo de influencia por parte del inversor [...]”,¹⁸ en la cual se requiere que el inversor posea como mínimo el 10% del poder de voto.¹⁹ De forma opuesta, los inversores de una inversión de cartera no buscan tener influencia.²⁰

En el contexto de la PCC, el término IED no es definido en los tratados; solo se hace referencia a dicho término en el art. 64 TFUE, a través del cual se establecen disposiciones relativas a la libre circulación de capitales.²¹

Un concepto de la IED similar a los criterios adoptados por la OCDE y el FMI se observa en el derecho derivado de la Unión. La directiva 88/361/CEE califica a la IED como “cualquier tipo de inversión efectuada por personas físicas, empresas comerciales industriales o financieras, y que sirva para crear o mantener relaciones duraderas y directas entre el proveedor de fondos y el empresario a la empresa a la que se destinan dichos fondos para el ejercicio de una actividad económica [...]”.²² Dicha definición solo se limita a esclarecer el alcance de la IED en el contexto de la libre circulación de capitales. En consecuencia, queda pendiente esclarecer qué se entiende por IED en el contexto de la PCC.

18. Cfr. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Definición Marco de Inversión Extranjera Directa, 4a. ed., 2008., párr. 11. en [<http://www.oecd.org/dataoecd/63/36/46226782.pdf>].

19. Cfr. International Monetary Fund, Balance of Payments Manual, 1993, 5a. ed., párr. 362: “[A] direct investment enterprise is defined in this Manual as an incorporated or unincorporated enterprise in which a direct investor, who is resident in another economy, owns 10 percent or more of the ordinary shares or voting power (for an incorporated enterprise) or the equivalent (for an unincorporated enterprise). Direct investment enterprises comprise those entities that are subsidiaries (a nonresident investor owns more than 50 percent), associates (an investor owns 50 percent or less) and branches (wholly or jointly owned unincorporated enterprises) either directly or indirectly owned by the direct investor”, en [<http://www.imf.org/external/np/sta/bop/BOPman.pdf>]. En el mismo sentido, la OCDE manifiesta que “la propiedad de al menos el 10% del poder de voto de la empresa de inversión directa constituye evidencia suficiente de ese ‘interés duradero’”. Cfr. OCDE, Definición Marco de Inversión Extranjera Directa, párr. 11.

20. OCDE, Definición Marco de Inversión Extranjera Directa, 4a. ed., 2008, párr. 11.

21. Cfr. art. 64, párr. 1 TFUE: “Lo dispuesto en el artículo 63 se entenderá sin perjuicio de la aplicación a terceros países de las restricciones que existan el 31 de diciembre de 1993 de conformidad con el Derecho nacional o con el Derecho de la Unión en materia de movimientos de capitales, con destino a terceros países o procedentes de ellos, que supongan *inversiones directas*, incluidas las inmobiliarias, el establecimiento, la prestación de servicios financieros o la admisión de valores en los mercados de capitales [...]”.

22. Directiva del Consejo del 24 de junio de 1988 para la aplicación del artículo 67 del Tratado (88/361/CEE), accesible en [<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1988:178:0005:0018:ES:PDF>].

Por otro lado, la exclusión de la inversión de cartera de la competencia exclusiva de la UE ha suscitado diversas reacciones en el ámbito académico europeo.

Algunos consideran que dicha omisión se contraponen a la práctica de los países miembros, en celebrar TBIs con definiciones amplias de inversión, así como también a la práctica de los tribunales arbitrales constituidos para resolver disputas de esta naturaleza, especialmente aquellos constituidos de conformidad con las reglas del Centro Internacional para Resolución de Disputas sobre Inversiones (ICSID), de desvincular su requisito jurisdiccional a la existencia exclusiva de una IED.²³ Por otra parte, hay quienes tienen una postura menos crítica argumentando que, a pesar de la referencia exclusiva a la IED en la PCC, la competencia de la UE cubre indirectamente TBIs convencionales e instrumentos bilaterales o multilaterales para la protección y promoción de inversiones directas y de cartera conforme al artículo 64 TFUE.²⁴

No obstante, a pesar de la no regulación de inversiones de cartera en la PCC, existe la posibilidad de que la UE participe en la firma de TBIs junto a sus miembros, en materias de inversión de cartera con terceros países, a través de acuerdos mixtos conforme al procedimiento establecido en el Artículo 218 TFUE.

ALCANCE DE LA NUEVA COMPETENCIA DE LA UE EN IEDS TRAS LA ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO DE LISBOA

La nueva versión de la PCC no solo ha generado interrogantes sobre el concepto de IED o la exclusión de la inversión de cartera de la competencia de la UE, sino que además ha generado debate sobre el alcance de la PCC como tal en relación a la IED.

A continuación se expondrán los aspectos analizados sobre el alcance de la PCC, interpretados restrictiva y ampliamente por los académicos europeos. Los que han adoptado una interpretación restrictiva de la PCC afirman que la competencia de la UE en IED solo se limita a la negociación de tratados de inversión que tengan un vínculo directo con acuerdos comerciales internacionales.²⁵ En base al contexto, objeto

23. Cfr. August Reinisch, "The Division of Powers between the EU and its Member States >>after Lisbon<<", en *Studien zum Internationalen Investitionsrecht "Internationaler Investitionsschutz und Europarecht"*, t. II, Baden-Baden, Nomos, 2010, pp. 104-106.

24. Jan Ceysens, "Towards a Common foreign Investment Policy? – Foreign Investment in the European Constitution", en *Legal Issues of Economic Integration*, vol. 32, No. 3, La Haya, 2005, pp. 274-275; Wenhua Shan and Sheng Zhang, "The Treaty of Lisbon: Half Way toward a Common Investment Policy", p. 1059.

25. Markus Krajewski, "External Trade Law and the Constitution Treaty: Towards a Federal and More Democratic Common Commercial Policy?", en *Common Market Law Review*, No. 42, La Haya, Kluwer Law International, 2005, pp. 113-114. Cabe mencionar que el autor discute la adopción de la IED en la PCC en el contexto de la negociación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, acuerdo que no entró en vigencia por la falta de ratificación en ciertos países miembros, el cual fue sustituido con modificaciones por el Tratado de Lisboa.

y propósito del artículo 207, párrafo 1 TFUE, a los antecedentes históricos de la negociación de dicha disposición, así como del interés tradicional de la PCC en acuerdos comerciales, se desprende que las negociaciones de tratados de inversión tendrían un componente netamente comercial como parte de la PCC.²⁶ A saber, cuando se concluyan acuerdos en IEDs, se los trataría como aquellos acuerdos en aspectos comerciales relacionados con el comercio en bienes y servicios o aquellos relacionados con los aspectos comerciales de propiedad intelectual.²⁷ Por el contrario, desde una interpretación amplia de dicha competencia de la UE en IEDs, la PCC no solo busca la liberalización de mercado y por ende, la liberalización de inversiones, sino además su regulación a través de estándares materiales para la protección de inversiones así como a través de un mecanismo de solución de controversias.²⁸

Para los que interpretan restrictivamente la PCC, la escasa discusión sobre su alcance en los trabajos preparativos para la Constitución de Europa refleja la no intención de ir más allá de la letra expresa del Tratado.²⁹ A la inversa, desde una interpretación amplia, la escasa discusión sobre el alcance de la PCC en la Constitución para Europa, no desmerece los trabajos preparativos en los Tratados de Amsterdam y Niza, en los que se pretendió ampliar el alcance de la PCC en IEDs.³⁰

Otro aspecto que genera interpretaciones opuestas es el artículo 206 TFUE. Interpretando restrictivamente el artículo 206 TFUE (que contempla la progresiva abolición de restricciones al comercio internacional y a las IEDs) se evidencia que la IED es solo parte de la PCC tan lejos como las restricciones a la IED estén inmersas, excluyendo la protección de inversiones contra expropiaciones, elemento tradicional de los TBIs.³¹ Análogamente esto representaría en el Derecho de inversiones, la regulación de la fase de pre establecimiento o acceso a inversiones, usualmente no regulada en los TBIs tradicionales, omitiendo el tratamiento posestablecimiento, entre otros, la no cobertura de estándares sustantivos de los TBIs.³²

26. Markus Krajewski, *External Trade Law and the Constitution Treaty*..., p. 114.

27. August Reinisch, "The Division of Powers between the EU and its Member States 'after Lisbon' ", p. 108.

28. Marc Bungenberg, "Die Kompetenz zwischen EU und Mitgliedstaaten >>nach Lissabon<<", en *Studien zum Internationalen Investitionsrecht "Internationaler Investitionsschutz und Europarecht"*, vol. 2, Baden-Baden, Nomos, 2010, p. 89; en este sentido, los autores Wenhua Shan and Sheng Zhang citan el dictamen 1/78, a través del cual el TJCE sostuvo que cuando se redactó el tratado de las Comunidades europeas la idea predominante era la liberalización del comercio, lo que no merma la posibilidad de que la Comunidad desarrolle una PCC que tienda a regular el comercio mundial de ciertos productos y no a una mera liberalización del comercio. Cfr. Wenhua Shan and Sheng Zhang, "The Treaty of Lisbon: Half Way toward a Common Investment Policy", p. 1061.

29. Markus Krajewski, *External Trade Law and the Constitution Treaty*..., p. 114.

30. Wenhua Shan and Sheng Zhang, "The Treaty of Lisbon: Half Way toward a Common Investment Policy", p. 1061.

31. Markus Krajewski, *External Trade Law and the Constitution Treaty*..., p. 114. En este sentido, Leczykiewicz interpreta esta disposición como una liberalización de inversiones. Dorota Leczykiewicz, "Common Commercial Policy: The Expanding Competence of the European Union in the Area of International Trade", en *German Law Journal*, vol. 6, 2005, p. 1678.

32. August Reinisch, "The Division of Powers between the EU and its Member States 'after Lisbon'", pp. 107-108.

Por el contrario, interpretando ampliamente el artículo antes mencionado, se desprende que la PCC tiende a la supresión de las restricciones al comercio internacional y a las IEDs, regulando paralelamente el acceso a la IED así como el acceso a mercados, no subordinando la IED a este último.³³

El efecto de la PCC en la división de competencias entre la UE y los países miembros es otro de los aspectos que genera distintas interpretaciones. Desde una lectura restrictiva del artículo 207, párrafo 6 TFUE³⁴ y sobre la base del principio de paralelismo,³⁵ donde la UE no tiene competencias internas, no hay necesidad de proteger la uniformidad de la normativa europea a través de la conducción de una PCC.³⁶ Contrariamente, desde una interpretación amplia de dicho artículo, la falta de ejercicio de una competencia interna de la UE no reduciría la existencia o el ejercicio de su competencia externa, ya que dicho precepto legal limitaría la competencia de la UE internamente, mas no externamente.³⁷ Esta interpretación se sustenta en la unanimidad requerida por el Consejo para la negociación y celebración de acuerdos sobre la PCC en el ámbito de las IEDs en actos que tengan disposiciones en las que se requiera la unanimidad para la adopción de normas internas,³⁸ lo que confirmaría que la falta de reglas internas no es impedimento para la adopción de un acto externo.³⁹

En este sentido, si se lee el artículo 207, párrafo 6 conjuntamente con el artículo 345 TFUE, se podría deducir que la PCC de la UE en IED no abarcaría provisiones que protejan contra expropiaciones.⁴⁰ Sin embargo, el derecho a la propiedad es uno de los principios generales del Derecho europeo, por lo que la potestad reguladora de

33. Wenhua Shan and Sheng Zhang, “The Treaty of Lisbon: Half Way toward a Common Investment Policy”, pp. 1060-1061.

34. El artículo 207, párrafo 6 dispone que “[el] ejercicio de las competencias atribuidas [...] en el ámbito de la política comercial común no afectará la delimitación de las competencias entre la Unión y los Estados miembros ni conllevará una armonización de las disposiciones legales o reglamentarias de los Estados miembros en la medida en que los Tratados excluyan dicha armonización”.

35. En el dictamen 1/94 la Comisión hace alusión al principio de paralelismo en los siguientes términos: “[L]a competencia externa exclusiva de la Comunidad no se limita a los casos en que la competencia interna ya haya sido ejercida para adoptar medidas que se inscriben en la realización de políticas comunes. Desde el momento en que el Derecho comunitario ha conferido a las Instituciones competencias internas destinadas a alcanzar un objetivo determinado, la competencia internacional de la Comunidad se deriva de manera implícita de dichas disposiciones. Bastaría que la participación de la Comunidad en el Acuerdo internacional fuera necesaria para alcanzar uno de los objetivos de la Comunidad”. Cfr. TJCE, Dictamen 1/94 de 15 de noviembre de 1994, p. 1-5413, párr. 82.

36. Jan Ceysens, *Towards a Common Foreign Investment Policy?*..., p. 281.

37. Markus Burgstaller, “The Future of Bilateral Investment Treaties of EU Member States”, p. 127.

38. El art. 207 (4 TFUE dispone: “[...] Para la negociación y celebración de acuerdos en los ámbitos del comercio de servicios y de los aspectos comerciales de la propiedad intelectual e industrial, así como de las inversiones extranjeras directas, el Consejo se pronunciará por unanimidad cuando dichos acuerdos contengan disposiciones en las que se requiere la unanimidad para la adopción de normas internas [...]”.

39. Wenhua Shan and Sheng Zhang, “The Treaty of Lisbon: Half Way toward a Common Investment Policy”, p. 1063.

40. El artículo 345 TFUE dispone que “[l]os tratados no prejuzgan en modo alguno el régimen de la propiedad en los estados miembros”.

los Estados miembros en expropiación no sería exclusiva, siempre y cuando la UE ejerza su competencia con relación a objetivos de interés general.⁴¹ Siguiendo esta línea de interpretación hay quienes incluso sostienen que si la UE garantiza la protección para los derechos de propiedad intelectual, de igual forma garantizará la protección de la propiedad contra expropiaciones.⁴²

En consecuencia, tras la presentación de los argumentos antes expuestos se puede concluir que en Europa existe una tendencia mayoritaria de académicos que justifican una competencia global de la UE en IEDs, ya que de esta forma la UE tendría la potestad de cubrir todos los aspectos propios de los TBIs a través de la PCC, excluyendo no obstante, las inversiones de cartera de su campo de acción.

IMPACTO DE LA NUEVA COMPETENCIA DE LA UE EN IEDS PARA LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN DE LOS PAÍSES MIEMBROS

La nueva competencia de la UE en IED deja ciertos aspectos sin regular en relación a los TBIs existentes y por celebrar entre los países miembros, y entre los TBIs celebrados por estos con terceros países, dejando muchas inquietudes no resueltas, las cuales serán expuestas a continuación.

IMPLICACIONES DE LA NUEVA COMPETENCIA DE LA UE EN IEDS PARA LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN CELEBRADOS ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS Y TERCEROS PAÍSES

Desde la perspectiva del Derecho internacional, los TBIs celebrados entre países miembros y terceros países antes del Tratado de Lisboa mantendrían su plena vigencia en los términos de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT).⁴³

En este sentido, la UE garantiza de la misma forma la continuidad de las obligaciones y los derechos contraídos antes del Tratado en mención;⁴⁴ aunque no exime a los países miembros de su responsabilidad de subsanar las incompatibilidades entre

41. Markus Burgstaller, "The Future of Bilateral Investment Treaties of EU Member States", p. 126.

42. Marc Bungenberg, "Die Kompetenzverteilung zwischen EU und Mitgliedstaaten >>nach Lissabon<<", p. 90.

43. Vgl. art. 30, párr. 4, literal b CVDT: "Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior: b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que solo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes".

44. Cfr. art. 351, párr. 1 TFUE.

el derecho de la UE y los TBIs existentes con terceros países;⁴⁵ con ello, los países miembros de la UE evitarían acciones de incumplimiento iniciadas por la Comisión como en los casos anteriormente expuestos.⁴⁶

Por consiguiente, bajo esta nueva constelación, los TBIs existentes deben ser enmendados y por ende terminados, lo que se contrapone con la voluntad inicial de las partes contratantes, ya que dichos contratos fueron suscritos para durar un período de tiempo determinado, hecho usualmente acordado en una cláusula de protección post-terminación del TBI. Sin embargo, el Tratado de Lisboa no contiene disposición alguna que permita a los países miembros mantener sus contratos existentes.⁴⁷

Ante la ausencia de normativa han sido sugeridas las siguientes alternativas. Inicialmente se podría adoptar la postura de los EUA de celebrar un memorándum de entendimiento con la Comisión y otros países miembros para la no aplicación de dichas enmiendas por un periodo determinado.⁴⁸ Otra opción que se podría adoptar sería la aplicación de dos decisiones del Consejo que sirvan de marco regulatorio para el establecimiento de límites y pautas para la terminación y/o negociación de los TBIs con terceros estados;⁴⁹ o en su defecto, concluir un acuerdo marco de inversiones con terceros países, dejando detalles del contrato a los países miembros, en la etapa transitoria de transferencia de competencias.⁵⁰

Cabe mencionar, que a pesar de que los Estados miembros ya no posean la facultad absoluta de celebrar TBIs que contemplen IED, estos siguen jugando el rol principal en acuerdos que comprendan inversiones de cartera.

IMPLICACIONES DE LA NUEVA COMPETENCIA DE LA UE EN IEDS PARA LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN CELEBRADOS ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS

Los argumentos válidos del Derecho internacional no pueden ser admitidos en las relaciones entre países miembros de la UE, ya que a pesar de que según la jurisprudencia del TJUE los acuerdos internacionales son parte integral del derecho de la

45. *Ibid.*, párr. 2 TFUE.

46. Cfr. páginas 2 y 3 del presente artículo.

47. Markus Burgstaller, "The Future of Bilateral Investment Treaties of EU Member States", p. 129; Marc Burgenberg, "Die Kompetenzverteilung zwischen EU und Mitgliedstaaten >>nach Lissabon<<", p. 92.

48. Anca Radu, "Foreign Investors in the EU – Which "Best Treatment"? Interactions Between Bilateral Investment Treaties and EU Law", en *European Law Journal*, vol. 14, No. 2, 2008, p. 238.

49. Markus Burgstaller, "The Future of Bilateral Investment Treaties of EU Member States", pp. 129-130.

50. *Ibid.*, p. 130.

UE,⁵¹ estos poseen un rango intermedio en la jerarquía del Derecho de la Unión, a saber, sobre el Derecho derivado pero por debajo del Derecho originario.⁵²

El proceso arbitral seguido por Eastern Sugar BV (Países Bajos) contra la República Checa puede ejemplificar la postura de la UE en relación a TBIs celebrados entre países miembros.⁵³

Luego de que Eastern Sugar BV alegó un tratamiento inapropiado como inversor dentro del sector azucarero por parte de la República Checa,⁵⁴ esta contestó la demanda, declarando la falta de jurisdicción del tribunal *ad hoc*, alegando que el TBI en vigor entre ella y los Países Bajos no sería aplicable después de su admisión en la UE.⁵⁵ La demandada justificó la terminación del TBI entre ambas partes en virtud del artículo 59, párrafo 1 CVDT, ya que tanto el TBI como el derecho de la UE tratan la misma materia, y en consecuencia, la inversión holandesa debía regirse por el derecho especial, esto es por el derecho de la UE.⁵⁶

El tribunal *ad hoc* constituido para este proceso citó una carta de la Comisión, en la cual enfatizaba la importancia de la fecha de ingreso de la República Checa a la UE, ya que a su criterio, los aspectos de los TBIs que se regulen con posterioridad a dicho ingreso, no serían aplicables a cuestiones que recaigan en la competencia de la CE.⁵⁷ Asimismo, agregó la Comisión en relación a los procedimientos de solución de diferencias, que de conformidad con el artículo 292 del TCE, los países miembros no deben someter sus diferencias a mecanismos de arreglo de diferencias contemplados en los TBIs tan lejos como estas recaigan en la competencia de la comunidad.⁵⁸

El tribunal *ad hoc* rechazó los argumentos de la Comisión, ya que, a su criterio, el que la Comisión no haya iniciado acciones de incumplimiento en contra de los Estados miembros involucrados en este proceso, por la omisión de estos de no terminar sus TBIs, no justifica su postura.⁵⁹ No obstante, la discreción de la Comisión

51. Cfr. Kirsten Schmalenbach, “Artikel 355 AEUV: Geltungsbereich der Verträge”, en Christian Callies, Matthias Ruffert, comps., *EUV-AEUV Kommentar*, Munich, Beck, 2011, pp. 2133-2138.

52. Matthias Herdegen, “Europarecht”, en *Grundrisse des Rechts*, Munich, C.H. Beck, 2010, p. 176.

53. Eastern Sugar B.V (Netherlands) v. The Czech Republic, Partial Award of 27 March 2007, SCC No. 088/2004, en [<http://italaw.com/documents/EasternSugar.pdf>]; Eastern Sugar B.V (Netherlands) v. The Czech Republic, Final Award of 12 April 2007, SCC No. 088/2004, en [http://italaw.com/documents/FinalAward_EasternSugar.pdf]. Este proceso fue administrado por el instituto de arbitraje de la cámara de comercio de Estocolmo, constituyéndose un tribunal *ad hoc* bajo las reglas de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.

54. Cfr. Eastern Sugar B.V (Netherlands) v. The Czech Republic, Partial Award of 27 March 2007, párr. 20-21.

55. *Ibid.*, párr. 97-98.

56. *Ibid.*, párr. 100-104.

57. *Ibid.*, párr. 119.

58. *Ibid.*, párr. 119.

59. *Ibid.*, párr. 121-124.

así como el iniciar acciones de incumplimiento en contra de Estados miembros no es objeto de revisión judicial.⁶⁰

En la nota 2006, citada adicionalmente dentro de este proceso, la Comisión emite nuevamente su opinión, reiterando su postura expresada en la carta antes mencionada, donde defiende la sustitución de las reglas de los TBIs por el derecho de la UE luego del ingreso del respectivo país Miembro a la UE, indicando que no parecen ser necesarios acuerdos de esta naturaleza en el mercado interno europeo y que su carácter legal luego del acceso no está enteramente claro.⁶¹ Dicho órgano de la UE temía que en los procesos arbitrales inversor-Estado se consideren cuestiones relevantes del derecho de la UE sin ser remitidas al TJCE, teniendo como resultado un tratamiento no igualitario entre los países miembros. Empero dichos argumentos tampoco fueron relevantes para el tribunal *ad hoc*.⁶²

Finalmente, el tribunal desechó los argumentos de la demandada basados en el artículo 59 CVDT, ya que a su criterio el TBI celebrado entre la República Checa, los Países Bajos y el derecho de la CE no cubren la misma materia,⁶³ así como tampoco se pudo establecer una intención común de la partes de terminar el TBI, o de reemplazar este por el Derecho de la CE. Adicionalmente, no existen para el tribunal incompatibilidades entre el TBI y el TCE, ya que a su criterio a pesar de que el libre movimiento de capitales y la protección de la inversión son dos aspectos diferentes, estos se complementan entre sí.⁶⁴

Adicionalmente, el tribunal *ad hoc* acotó que el Derecho comunitario no prevé mecanismo de resolución de conflictos de disputas inversor-Estado, por lo que consideró al arbitraje como la mejor garantía de que la inversión será protegida contra violaciones indebidas por el Estado receptor de esta.⁶⁵

Como se evidenció en los documentos citados por este tribunal, desde la perspectiva de la UE, no es bien recibida la idea de que los TBIs existentes mantengan su vigencia luego de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, cuando estos a su criterio posean incompatibilidades con el Derecho de la Unión, más aun cuando tribunales arbitrales estén llamados a aplicar el Derecho de la UE en disputas de TBIs entre países miembros. A criterio de Griebel, la terminación de los TBIs sugerida por la UE no elimina las desigualdades existentes entre los países miembros en relación a las medidas adop-

60. Cfr. Wolfram Cremer, "Artikel 107", en Christian Callies, Matthias Ruffert, comps., *EUV-AEUV Kommentar*, Munich, Beck, 2011, pp. 2279-2280..

61. Cfr. *Eastern Sugar B.V. (Netherlands) v. The Czech Republic*, Partial Award of 27 March 2007, párr. 126.

62. *Ibid.*, párr. 126 y 128.

63. *Ibid.*, párr. 159.

64. *Ibid.*, párr. 167-169.

65. *Ibid.*, párr. 165.

tadas por ellos para la promoción y protección de sus inversiones extranjeras,⁶⁶ así como también genera inseguridad jurídica por parte de la UE y por medio de esta, perjuicios considerables para sus miembros y para el sector empresarial europeo.⁶⁷ Además, el Derecho de la UE no provee mecanismo alguno sobre el arreglo de diferencias en controversias inversor-Estado. No obstante, si se asume una competencia global de la UE en IEDs, la UE podría ofrecer garantías provistas usualmente en los TBIs, aunque para este aspecto no exista regulación alguna hasta la presente fecha.

Por otro lado, otra de las inquietudes que surgen en relación a la nueva competencia de la UE, es si la UE como organización podría negociar provisiones en esta área en casos de controversias entre Estados miembros y nacionales de otros Estados. En este sentido, algunos han manifestado que la UE no podría intervenir en la celebración de esos acuerdos, ya que dicho organismo al no ser un Estado, no podría acogerse al arbitraje en los términos del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI),⁶⁸ reglas comúnmente adoptadas para la solución de este tipo de controversias. Ciertamente se podría solicitar la revisión del convenio en mención para autorizar a la UE a ser parte contratante,⁶⁹ aunque representaría una alternativa poco probable e inefectiva, ya que la enmienda de dicha Convención requeriría la ratificación de todos los Estados partes.⁷⁰ De todos modos se podría facilitar la participación de la UE en este tipo de negociaciones, empleando la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional.⁷¹

Ante este panorama ha sido propuesto, adoptando el enfoque multilateral del sistema de la organización mundial de comercio (OMC), un tratado denominado “Europe-based Open Investment Treaty”, basado en reglas que equilibren los intereses de la UE y sus países miembros así como el de los inversores, al cual cualquier país no miembro podría adherirse.⁷² Esta propuesta contempla el arbitraje como mecanismo para el

66. Jörn Griebel, “Überlegungen zur Wahrnehmung der neuen EU-Kompetenz für ausländische Direktinvestitionen nach Inkrafttreten des Vertrags von Lissabon”, p. 470.

67. *Ibid.*, p. 471.

68. August Reinisch, “The Division of Powers between the EU and its Member States “after Lisbon””, p. 110. Cfr. art. 25 y 67 del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, en <http://icsid.worldbank.org/ICSID/ICSID/RulesMain.jsp>.

69. Wenhua Shan and Sheng Zhang, “The Treaty of Lisbon: Half Way toward a Common Investment Policy”, p. 1070.

70. Markus Burgstaller, “The Future of Bilateral Investment Treaties of EU Member States”, p. 132. Cf. art. 66 del Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre estados y nacionales de otros estados.

71. August Reinisch, “The Division of Powers between the EU and its Member States “after Lisbon””, p. 110.

72. Jörn Griebel, “Die neue EU-Kompetenz für ausländische Direktinvestitionen-Chance für einen multilateralen Ansatz im Internationalen Investitionsrecht”, en *Studien zum Internationalen Investitionsrecht “Internationaler Investitionsschutz und Europarecht”*, t. II, Baden-Baden, 2010, p. 218.

arreglo de controversias, incluyendo no obstante, una instancia de revisión ejercida por el TJUE, cuando surjan cuestiones relevantes relacionadas con el Derecho de la UE.⁷³

CONCLUSIÓN

La PCC ha sido la herramienta de la UE para asegurar su participación en la negociación y regulación (asumiendo la competencia global de la UE) de IEDs con la finalidad de garantizar, entre otros fines, la supresión progresiva de las restricciones que se presenten en el área.

Es considerable resaltar en este sentido, la evolución y los esfuerzos adoptados por la UE en la materia, a saber, la propuesta planteada por parte del Consejo; la interposición de acciones de incumplimiento contra los países miembros, cuando a criterio de la Comisión, atenten contra el Derecho de la UE; y la interpretación de la normativa europea por parte del TJUE, estableciendo de esta forma, límites al ejercicio de las facultades de sus órganos como a la de sus países miembros.

No obstante, queda por definir el término “inversión extranjera directa” en el contexto de la PCC, el alcance de esta política y el futuro de los TBIs existentes y por existir, tras la competencia exclusiva de la UE en el área de inversiones.

Ante la falta de normativa que regule estos vacíos, el debate académico ha sido enriquecedor, no solo por los métodos de interpretación empleados para el análisis de normas y documentos institucionales, sino además por los problemas identificados y las soluciones planteadas a estos.

Por consiguiente, queda solo esperar la dirección que tomará la UE para resolver las interrogantes expuestas en el presente artículo y las observaciones que se generarán en el ámbito académico sobre las decisiones futuras de dicha organización.

BIBLIOGRAFÍA

Bungenberg, Marc, “Die Kompetenz zwischen EU und Mitgliedstaaten >>nach Lissabon<<”, en *Studien zum Internationalen Investitionsrecht “Internationaler Investitionsschutz und Europarecht”*, vol. II, Baden-Baden, Nomos, 2010.

Burgstaller, Markus, “The Future of Bilateral Investment Treaties of EU Member States”, en *Studien zum Internationalen Investitionsrecht “Internationaler Investitionsschutz und Europarecht”*, t. II, Baden-Baden, Nomos, 2010.

73. *Ibid.*, p. 219.

- Callies, Christian y Matthias Ruffert, eds., *EUV – AEUV Kommentar*, Munich, Beck, 2011, 4a. ed.
- Ceysens, Jan, “Towards a Common Foreign Investment Policy? – Foreign Investment in the European constitution”, en *Legal Issues of Economic Integration*, vol. 32, No. 3, 2005.
- Griebel, Jörn, “Überlegungen zur Wahrnehmung der neuen EU-Kompetenz für ausländische Direktinvestitionen nach Inkrafttreten des Vertrags von Lissabon”, en *Recht der Internationalen Wirtschaft*, t. 7, 2009.
- “Die neue EU-Kompetenz für ausländische Direktinvestitionen-chance für einen multilateralen Ansatz im Internationalen Investitionsrecht”, en *Studien zum Internationalen Investitionsrecht “Internationaler Investitionsschutz und Europarecht”*, No. 2, Baden-Baden, Nomos, 2010.
- Herdegen, Matthias, “Europarecht”, en *Grundrisse des Rechts*, Munich, C.H. Beck, 2010.
- Krajewski, Markus, “External Trade law and the Constitution Treaty: Towards a federal and more democratic common commercial policy?”, en *Common Market Law Review*, Vol. 42, La Haya, Kluwer Law International, 2005.
- Leczykiewicz, Dorota, “Common Commercial Policy: The Expanding Competence of the European Union in the Area of International Trade”, en *German LJ*, No. 6, 2005. [<http://www.germanlawjournal.com/index.php?pageID=11&artID=664>].
- Radu, Anca, “Foreign Investors in the EU-Which “Best Treatment”? Interactions Between Bilateral Investment Treaties and EU Law”, en *European Law Journal*, vol. 14, No. 2, S/L, 2008.
- Reinisch, August, “The Division of Powers between the EU and its Member States >>after Lisbon<<”, en *Internationaler Investitionsschutz und Europarecht*, t. 2, Baden-Baden, Nomos, 2010.
- Shan, Wenhua, Sheng Zhang, “The Treaty of Lisbon: Half Way toward a Common Investment Policy”, en *The European Journal of International Law*, vol. 21, No. 4, S/L, 2011.

SENTENCIAS Y DICTÁMENES

- Eastern Sugar B.V (Netherlands) v. The Czech Republic, Partial Award of 27 March 2007, SCC No. 088/2004, en <http://italaw.com/documents/EasternSugar.pdf>.
- Eastern Sugar B.V (Netherlands) v. The Czech Republic, Final Award of 12 April 2007, SCC No. 088/2004, en [http://italaw.com/documents/FinalAward_EasternSugar.pdf].
- International Monetary Fund, Balance of Payments Manual, 5a. ed., 1993, en [<http://www.imf.org/external/np/sta/bop/BOPman.pdf>].
- TJCE, Dictamen 1/94 de 15 de noviembre de 1994: “Dictamen emitido con arreglo al artículo 228 del tratado CE”, en [<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61994CV0001:ES:PDF>].
- TJCE, Dictamen 2/92 de 24 de marzo de 1992, I-557: “Dictamen emitido con arreglo al artículo 228 del tratado CEE”, en [<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:61992CV0002:ES:PDF>].

TJCE, sentencia de 3 de marzo de 2009-Caso C-205/06, Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Austria, en [[http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=EN&Submit=Rechercher\\$docrequire=alldocs&numaff=C-205/06&datefs=&datefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100](http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=EN&Submit=Rechercher$docrequire=alldocs&numaff=C-205/06&datefs=&datefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100)].

TCJE, sentencia de 3 de marzo de 2009-Caso C-249/06, Comisión de las Comunidades Europeas contra Reino de Suecia, en [[http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=EN&Submit=Rechercher\\$docrequire=alldocs&numaff=C-249/06&datefs=&datefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100](http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=EN&Submit=Rechercher$docrequire=alldocs&numaff=C-249/06&datefs=&datefe=&nomusuel=&domaine=&mots=&resmax=100)].

TJCE, sentencia del 19 de noviembre de 2009-Caso C-118/07, Comisión de las Comunidades Europeas contra República de Finlandia, en [<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=73856&pageIndex=0&doclang=ES&mode=doc&dir=&occ=first&part=1&cid=112470>].

Tratado de la Unión Europea, en [<http://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:C:2010:083:SOM:ES:HTML>].

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en [<http://eur-lex.europa.eu/JOHtml.do?uri=OJ:C:2010:083:SOM:ES:HTML>].

OTROS

Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, en [<http://icsid.worldbank.org/ICSID/ICSID/RulesMain.jsp>].

Directiva del Consejo del 24 de junio de 1988 para la aplicación del artículo 67 del Tratado (88/361/CEE), en [<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:1988:178:-0005:0018:ES:PDF>].

OCDE, Definición Marco de Inversión Extranjera Directa, Cuarta Edición 2008, en [<http://www.oecd.org/dataoecd/63/36/46226782.pdf>].

Fecha de recepción: 11 de junio de 2012
Fecha de aceptación: 19 de septiembre de 2012